

los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 200. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

Art. 201. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 202. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, además de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 203. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Art. 204. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 205. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 206. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 207. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre

que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 208. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 209. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 210. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de estos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Después de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es in-

admisible toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 212. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

Art. 213. Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

Art. 214. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art. 215. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalcos ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

Art. 216. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Art. 217. Las disposiciones contenidas desde el artículo 188 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles

Art. 218. La ley reputa negocios mercantiles:

1.º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2.º Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3.º Los negocios emanados directamente de la mercadería ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el

fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

Art. 219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

Art. 220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

Art. 221. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

Art. 222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometídose á esperar por cierto tiempo.

Art. 223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesía, los cuales quedan abolidos.

Art. 224. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el día inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

Art. 225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de doce meses.

Art. 226. Acerca de las obligaciones contraidas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

Art. 227. Las convenciones ilícitas no producen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

Art. 228. En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse mas á lo que dicten la buena fe, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

Art. 229. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

Art. 230. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañías de comercio.

Art. 231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

- 1.ª La sociedad colectiva.
- 2.ª La sociedad en comandita.
- 3.ª La sociedad anónima.

Art. 232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó mas personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

Art. 233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

Art. 234. En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

Art. 235. La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

Art. 236. El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

Art. 237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una ó mas personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios que se llaman *gestores* manejan exclusivamente en su nombre particular.

Art. 238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

Art. 239. Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

Art. 240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

Art. 241. La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

Art. 242. Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

Art. 243. En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

Art. 244. La administracion de las sociedades anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas extrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

Art. 245. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

Art. 246. En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

Art. 247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan estos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

Art. 249. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

Art. 250. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito, ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

Art. 251. Por la venta ó la cesion de las acciones, adquieren el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

SECCION III.

Previsiones generales sobre las compañías de comercio.

Art. 252. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

Art. 253. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere además indispensablemente

que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

Art. 254. La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

Art. 255. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

- 1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.
- 2.º La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.
- 3.º El capital ó representacion de cada socio, con expresion del dinero, industria, créditos ó efectos que lo constituyan, y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.
- 4.º Los nombres de los socios administradores.
- 5.º El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ó el objeto para que se hubiese formado.
- 6.º La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.
- 7.º La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

Art. 256. El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento

y el domicilio de los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado.

Art. 257. Toda continuacion de compañía después de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adicion, así como toda mutacion del nombre social, se asentarán y firmarán por sus autores al pié de las primitivas escrituras, y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujeta á las compañías á la pena del artículo 254.

Art. 258. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

Art. 259. La conservacion y uso del nombre social, después de haber sobrevenido algun motivo legal de disolucion de la compañía, constituye á esta en el caso de dicho artículo 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del artículo 257.

Art. 260. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

Del término de las compañías de comercio.

Art. 261. Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

- 1.º Cuando ha espirado su término ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.
- 2.º Por la pérdida de todo el capital social.

3.º Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto expreso para que continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4.º Por la interdiccion legal de algun socio.

5.º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.

6.º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ú objeto.

Art. 262. La disolucion de las sociedades constituidas por acciones, solo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 263. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan tambien en la disolucion, y podrán contradecirla siempre que aperezca mala fe en el socio que la proponga.

Art. 264. La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

Art. 265. La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

Art. 266. Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas antes, y tienen lugar para los objetos, segun la forma, y con las porciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes.

Art. 267. La responsabilidad en estas compañías pesa

exclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los extraños á la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

De las compras y ventas mercantiles.

Art. 268. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

Art. 269. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

Art. 270. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnizacion por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando esta proceda de caso fortuito.

Art. 271. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligacion de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

Art. 272. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porcion, la ven-